

# CONDICIONES GENERALES para aliuio y bien de estos Reynos.

**Y** para que este seruicio resulte en el de su Magestad y beneficio publico, y se conuicita en amparo y defensa del Reyno, que es para lo que se concede, el que esta junto en Cortes señale los efectos en que se ha de gastar y forma de su administracion y cobrança, y al punto que la Real hacienda pueda suplir parte del dicho seruicio por estar relevada, o ser menores los gastos, excusando los que como tan Carolico y Christiano Rey deue y puede, tanto quite de este seruicio para releuar tan buenos y leales vassallos en quien lo terna depositado y cierto, junto con las vidas para ser uirile, como siempre lo han hecho quando lo huviere menester: y de su Magestad su fe y palabra Real, y tenga obligacion en conciencia de cumplirlo, y tambien todas las condiciones generales y particulares que se pusieren para su entera execucion.

Es condició, que hasta que su Magestad aya sacado bu la de su Santidad, en la forma que fuere necesaria para que contribuya el estado Eclesiastico en los quatro medios eligidos para la paga de este seruicio, no contribuya, y que sacada la bula sea su contribució segun y en la forma que su Santidad por ella lo concediere.

Por que en los acuerdos que el Reyno hizo en el contrato del seruicio de los diez y ocho millones que conie, sí las que eligio para ello: Primer genero de la forma de vsar de llas: Segundo del modo de la administracion y cobrança: Tercero de las cosas para que se conligado: Quarto de las condiciones de la reformation del Concejo de la Mesta: Quinto de las condiciones generales, ay muchas muy importantes y conuenientes al Reyno, y a la conseruacion y aliuio, y a los contribuyentes, y para su buena administracion y cobrança, se pone por condicion, que todas las referidas, y cada vna dellas se pone por condiciones expresas en este seruicio, segun y en la forma que en cada

*su Magestad de su fe y palabra Real de cumplir todas las condiciones, y de que en pudiendo sobrelleuar la Real hacienda las cosas para que este seruicio se concede, tatro quite del para releuar el Reyno.*

2  
*No corribuya el estado Eclesiastico hasta que se aya sacado breue de su Santidad, y entonces se gun se concediere.*

3  
*Las condiciones del seruicio de millones qno se altera ni inuan, se pone en este.*

yna se contiene, en lo que aora no fuere inouado, declarado, alterado, o añadido de nueuo para su mejor execució y cumplimiento, porque desta manera se concede a su Magestad deste seruicio, y no de otra.

4  
*Contribuyá en este seruicio essentos y no essentos sin perjuizio de sus priuilegios.*

Que pues este seruicio se cõcede para que se gaste en defensa de la Fè Carolica, seruicio de su Magestad, proteccion y amparo destes Reynos, y de sus naturales, a que todos igualmente estan obligados en necesidad tan vigente; Se pone por condicion, se Magestad ha de mandar contribuir en el todas las ciudades, villas, y lugares, assi Rea lengos, como de Señorio, y Abadengo, personas essentas, y no essentas, mercados francos, y franqueados, ferias, y otra qualquier cosa de las que toca al Reyno, sin que por ninguna causa, razon, o priuilegio de essencion que tengan, o pretendan tener, leyes, executorias, mercedes, costumbres, permisiones, ventras, o de otra qualquier manera se puedan eximir de contribuir y pagar en el, y sin embargo de qualesquier protestas y requerimientos que interpusierẽ; y sin perjuizio de sus priuilegios y libertades, derogando su Magestad para en quanto a esto los dichos priuilegios, leyes, executorias, mercedes, costumbres, permisiones y ventras, aunque sean de tal calidad, que ayan menester especial derogacion y mencion dello, y sin que lo expressado en esta condiciõ dexa derecho alguno a los que no fueren referidos, quedando en su fuerça y vigor para lo demas contenido en ellos, y en esto, para quando se aya cumplido el seruicio, y todo lo que en esta parte fuere necesario, su Magestad lo ha de dar por concedido en fauor del dicho seruicio. Y la justicia y Comissarios del, sin dilacion, escusa, impedimento, ni replica alguna, reclamacion, apelacion, harã se sobre con efecto esta imposicion. Pues es justo que todos generalmente la paguen. Y de lo contenido en esta condicion se ha de seruir su Magestad de mandar dar al Reyno todas las cedulas y demas recaudos que por su parte se pidieren.

5  
*No se acrecienten voto en Cortes.*

Que por los grandes inconuenientes que se siguen, y han experimentado; de q se acrecienten el numero de los Reynos y Prouincias, que tienen voto en Cortes, y los muchos gastos que se siguen dello, assi a la hazienda Real de su

su Magestad, como al Reyno se pone por condicion, que en ningun tiempo se ha de poder dar voto en Cortes a ninguna ciudad, villa, ni lugar de estos Reynos, ni se ha de acrecentar el numero de votos que al presente ay con el de Galicia, sin que por esta condicion adquiera, ni se le atribuya derecho alguno a Galicia.

Es condicion que no se pueda conceder ningun servicio de los que de nuevo se pidieren sino fuere en Cortes: y dando los Procuradores dellas su voto consultiuo, y el decisiuo las ciudades y villa de voto en ellas: ni se pueda hazer ley, ni prematica para que el Reyno en general ni en particular, cõtribuya con otra alguna cosa fuera de lo contenido en este servicio, sino fuere guardado la forma referida. Y lo mismo se entienda en lo que està propuesto de los treynta mil soldados, y esto se obserue por via deste contrato, confirmádo todos los derechos que el Reyno tiene para ello.

Ponele por condicion, que el Reyno estando junto en Cortes, y sus comissarios del servicio de la administraciõ de millones, y del presente en su ausencia ni otra persona alguna pueda dispensar, alterar, ni reuocar, ni por via de interpretacion, ni en otra manera las cõdiciones puestas en los dichos servicios, en todo ni en parte por ninguna causa graue, o grauissima, q̄ se ofrezca o pueda ofrecer, sino fuere por voto consultiuo q̄ embiare el Reyno a las ciudades y villa de voto en Cortes, y dando el suyo decisiuo.

Por auerse visto con experiencia los daños y inconuenientes que han resultado del crecimiento de los juros y censos de a catorze a veinte, por auerse minorado la rcta de los dueños que muchos dellos son pobres, Cõuentos, Hospitales, memorias, y Capellanias, sin darles el dinero del principal de los dichos juros y cẽsos, para que se aprovecharan del como les estuuiera mejor en conformidad de vna de las condiciones de los priuilegios de los juros y escrituras de censo, que lo disponen assi: y para que en esta parte se releuen los vassallos en quanto se pueda, es condicion que su Magestad mande, que aora y en ningun tiempo por ningunã causa ni raxon que aya, o se ofrezca

6  
*No se pueda conceder ningun servicio sino fuere en Cortes.*

7  
*No se pueda dispensar con ninguna de las condiciones.*

8  
*No se pueda crecer el precio de los juros y censos sino fuere boluiedo primero el principal y reditos a los dueños.*

por vigente y precisa que sea, no se puedan crear los dichos jurros ni censos a mayor precio del que aora tienen, pues el menor de los es a veynce real el millar, ni por ley vniuersal, ni particular, ni en otra manera alguna, sino fuere boldiendo primero al dueño, ante todas cosas, el precio que montare el dicho jurro o censo, en la moneda que segun la condicion del se deuiera pagar, eó los redditos que hasta el dia de la redencion se deuieren.

9  
*Se admitan al en cabeçamiento los logares que quisieren en cabeçar sus alcavalas por el quinto del valor que viueren tenido en cinco años, quitas costas.*

Son muchas las beçaciones y molestias que recibē los naturales de estos Reynos, que residen en los lugares que no tienen encabeçadas las alcabalas y tercias, y los salarios y costas que llevan los administradores y ministros que tienen, con que se defminoye la vezindad y el trato y comercio, y respectiuamente el valor de las dichas alcavalas y tercias, por y se muchas personas a otros lugares q̄ estan encabeçados, con que gozan de aliuio en perjuizio de los demas, y de la Real hacienda. Y para obuiar estos y otros inconuenientes que con la experiencia se han visto resultar, se pone por condicion, que so Magestad mande que se verifique el valor que en los cinco años vltimos viueren tenido las alcabalas y tercias de qualquier ciudad, o villa que estuuiere por encabeçar, y por lo que saliere el quinto, quitas costas, se le dē por encabeçamiento a qualquiera que lo quisiere.

10  
*Si se instituyeren erarios sea en la forma cõtenida en esta condicion.*

Es condicion, que si aora o en algun tiempo su Magestad por conueniencias de su Real seruicio, o utilidad de los Reynos, mandare instituyr erarios en ellos, no sea por contribucion del Reyno, ni otros arbitrios en perjuizio de partes, sino de su Real hacienda. Y en las condiciones que se pusieren ha de ser visto, que por ningun caso en las contrataciones que se hizieren, dar y tomar a censo ni otras algunas, se aya de yr forçosamente a los erarios, sino que el tratar vnas personas con otras quedelibre, sin que en esto aya ninguna prohibicion: y que el acudir a los erarios sea por trato voluntario de cada vno, pues resultando la vtilidad y credito que de ellos se promete, bastarà para que antes se contrate con los erarios, que no con otro genero de personas. Y con que en los pleytos de acreedo

res no tenga prelación, sino que por lo que se les deuere, vniere en el lugar que los toca re...  
 Hase entendido ha auido dadas las juntas sobre el crecimiento de la plata y oro, y hasta ora no se à tomado resolución en ello, es condicion, que si en algun tiempo se viere del dicho crecimiento, sea sin perjuizio de los dueños de la dicha plata y oro: y en caso que se aya de hazer de otra manera, no se pueda hazer sin estar el Reyno junto en Cortes, y dando su voto consultiuo para ello, y embiandole a las ciudades y villa de voto en ellas, para que den el suyo decisivo y no de otra manera, y desta sea para ayuda a la paga deste seruicio.

Que por quanto en el desempeño de las rentas Reales cõsiste claramete el seruicio de su Magestad, y el bien vniuersal destos Reynos y de toda la Chriustiadad, cuya defenfa se asegura mejor con aqueste efecto, mayormente para la oposicion de tanta conjuracion de enemigos como se à descubierta en estos tiempos. Y atento que su Magestad como tan Chriustiano Rey, con pio y Catolico zelo procura el mayor bien y decaño de sus vassallos, auiendo mandado a esta causa que se conuieita solamente en su desempeño el donatino con que le sirven, el qual segun las grandes necesidades presentes, y que cada dia se aumenta, no puede ser suficiente a que el dicho intento se cõsiga, tato mas estãdo tan extenuado el Real patrimonio. Por tanto el Reyno suplica a su Magestad, y con la humildad y reuerencia de leales vassallos, pone por condiciõ deste seruicio, la reformatiõ de los gastos de las casas Reales, para que reduziendose al numero de criados en ambas casas, y al gasto en ellas que en el tiempo del Rey Felipe Segundo nuestro señor que estè en el Cielo, se consiga con lo restante de lo que oy estã consignado para ello el desempeño con mayor autoridad y decencia de la Real Magestad, pues mas consiste en la extension y conseruacion de los Imperios, y en el respeto, reuerencia, y miedo de los enemigos, q en aparato de criados sobrados, los quales aunq sirua sin gaxas vienen a ser mas costosos, como lo obseruò y consiguò la Magestad del dicho señor Rey Felipe Segundo, y V.M. lo tiene assi ofrecido por remedio facil deste daño, y por exemplo tan digno de imitacion en sus vassallos

Si se creciere la plata y oro lo que perteneciere a su Magestad sea para ayuda a la paga del seruicio.

12  
 Que su Magestad reforme el gasto de sus casas Reales.

En

Lo que se ha de librar y pagar por el Reyno.

En dissolulendose las Cortes vltimas, se despacharon cédulas de su Magestad por el Consejo de la Camara, para que no se diesen libranças de las ayudas de costa, limosnas, y otros qualesquier gastos hechos por el Reyno en aquellas Cortes; y en las que se celebrassen de alli adelante, sin dar noticia al Presidente y Asistentes dellas, y tener licencia suya, y sin preceder esto los escriuanos mayores dellas no hiziesen las libranças, ni los Contadores del Reyno tomassen la razon, ni sus Receptores las pagassen, y que Christoual Ferroche les tomasse cuenta de todos los maravedís que huuiessen sido a su cargo del tiempo que estuuiessen por dar, y reuiesse las que estuuiessen fenecidas por el Reyno, con asistencia de Diego de Arredondo Agüero su Contador: y por ser en contrauencion de la preeminencia que de inmemorial tiempo a esta parte ha tenido vsada y guardada sin auer cosa en contrario, y en defcredito de lo que representa, y en lo esencial a lo que puede mirar las cédulas, es de poca consideracion, y la nota para el Reyno de mucha, pues solo la limitacion se viene a reducir a las libranças de ayudas de costa, limosnas, y otros gastos que voluntariamente haze el Reyno, que se ha de entender son con justificacion y mas en cantidad tan poca, como le queda en la que tiene señalada para sus gastos, auiendo librado y pagado los de pleytos, propinas, y demas cosas que ordinariamente se han dado, librado, y pagado, por ser emolumetos que siempre se han gozado, y las ayudas de costa ordinarias y extraordinarias, y emolumentos que tocan a los escriuanos mayores de las Cortes, y se les ha acostumbrado a dar, que no son voluntarias ni nueva introducion, sino emolumentos que les tocan, y estan en costumbre de llevar, y verdaderamente salario, pues no tienen otro estando junto el Reyno, y el de los comissarios de la administracion deste seruicio, y del de millones del intermedio de las Cortes, y el de los diputados del Reyno, Contadores, Receptores, Agentes, Capellan, Letrados, Medicos, y otros oficiales del Reyno que llevan salario que a todos se les deve librar y pagar lo referido sin que aya aprobacion del Presidente, y asistentes de Cortes, y asi lo tienen dado por parecer los Letrados, y

con

con esto se han despachado en forma, y pagado discretas libranças, desde que se despachò la cedula hasta agora, con que se facilita mas el que no se excluya al Reyno de lo q̄ siempre ha tenido de vsar de la administracion y distribucion del dinero de sus gastos, sin interuencion de nadie, y tomar las quantas sin censura se por otra mano. Y porq̄ se escuse la nota que en esto ay, se pone por condicion, q̄ su Magestad mande q̄ lo contenido en las dichas cedula no paffe adelante, y q̄ el Reyno vsando de la preeminencia que siépre a tenido de lo q̄ vniere acordado, o acordare librar en el dinero que para sus gastos tuuiere, los escriuanos mayores de las Cortes hagan las libranças y los Contadores del Reyno tomen la razò dellas, y sus Receptores las paguen, y se hagan las quantas como hasta aqui, q̄ es por quatro procuradores de Cortes que se señalan, para que las tomen de los gastos hechos en las antecedentes, con los escriuanos mayores dellas, y contadores del Reyno, y se lleuan a el para que las apueue priuatiuaméte, sin que por el Presidente y Asistentes de Cortes, ni el Consejo, ni el de Camara, ni por otro tribunal alguno se nõ. bien juezes que tomen ni reciban las dichas quantas, por que todo ha de quedar a disposicion del Reyno, de quie se han cosas tanto mayores.

Su Magestad fue seruido de conceder lo que se sigue. En quanto a las libranças, las que tocaten a gastos de pleyros, salarios q̄ se lleuauan quando se dio la cedula, propias, ayudas de costa ordinarias y extraordinarias de los Escriuanos mayores de las Cortes y demas emolmentos que acostumbra llevar, lo libre todo el Reyno, y lo paguen sus Receptores sin embargo de la cedula, y en todo lo demas que no fuere esto se guarde la cedula, y referuo en mi nombrar la persona que vniere de tomar las cuentas.

Y porque de lo que en la dicha condicion se dexò de conceder no resulta ningun vtil al seruicio de su Magestad, ni en general ni en particular al bien publico, sino se acorta al Reyno en hacienda propia suya, como lo es esta, la mano que siempre ha tenido en librar, pagar, y tomar cuentas con nota de su autoridad y descuido de

Q lo

lo que representa, señalándose en cosa tan menuda, pues no tiene cantidad suficiente para sus gastos, y aora será menor en orden de auer seruido a su Magestad en parte del donatiuo que se le ha hecho con quinze quótos de maravedis del dinero de los gastos pagados en cinco años, tres en cada vno, se pone por condicion, su Magestad se sirua de conceder en todo lo contenido en la condicion precedente que desto trata, y su Magestad respondió concede al Reyno que passe las libranças que dize, sin q̄ sea menester aprouacion de la Camara en todas aquellas cosas que son ordinarias, y como de estampa, pero en las cosas extraordinarias se guarde la cedula que está despachada.

14  
*La ley que ay en la  
provincia de Gui-  
puzcoa para que el  
valor de las merca-  
derias q̄ su traxerē  
de fuera de estos Rey-  
nos se faq̄ en otras  
dellos, sea general  
para todos estos Rei-  
nos.*

Por la ley diez, libro sexto, titulo diez y ocho de la nueva recopilacion se dispone, que las mercaderias que entraren de fuera de estos Reynos para véderse por los puertos de la provincia de Guipuzcoa, o señorio de Vizcaya, y Encartaciones, y las villas y logares, los Corregidores y justicias de los puertos donde llegarē, o en la villa mas cercana a ellos, los hagan registrar y poner por inventario, y lo mismo los que las mercaresen del Reyno de Navarra, y que se les apertiba que los maravedis por que las vendierē los han de sacar de estos Reynos en mercaderias, y no en oro ni en plata, ni en moneda amonedada, para que no puedan tener ignorancia, y que den fianças legas y abonadas de cuplir lo de hereo de vn año primero siguiente de tanto valor, y que las registren en los logares acostumbrados so las penas contenidas en esta ley: y por ser tan importante su obseruancia para el aumento y aliuio de estos Reynos, se pone por condicion su Magestad se sirua de mandar que lo contenido en ella se estienda y comprehenda generalmente en todos los puertos de mar y secos de estos Reynos de las mercaderias que entraren de fuera de ellos, y para su cumplimiento se promulgue ley, segū y en la forma de la hecha para los puertos de la dicha Provincia de Guipuzcoa, Señorio de Vizcaya y Encartaciones, y sus villas y lugares.

15  
*Que es de la aueriguacion de los Moriscos, excepto en*

Por auer se conseguido el santo zelo que se tuvo en la expulsion de los Moriscos de estos Reynos, y sin embargo,

con



con color de verificar si ha buelto alguno, se hazen muchas molestias, vexaciones y costas: y lo de mas consideracion es la mora q̄ en algunos se pone; y para que se escusen, se pone por condici6n que su Magestad mande que no se trate mäs desto, agora ni adelante, y cesse qualquiera averiguacion que en estas causas estuieren pendientes, y no se hagan ni admitan denũciaciones sobre ello, ni de los que oy estan en estos Reynos, ni de los que se dixere an buelto, sino fuere de los q̄ se hallarẽ en las diez leguas de la costa de la mar, que para con ellos no se ha de entender esta limitaci6n. Y su Magestad respondi6, mandara a los Corregidores q̄ no admitan las denunciaciones, ni traten de las pendientes, encargandoles que esten con cuydado de saber en lo que se ocupan, y de su modo de proceder, y que no siendo qual conuiene los castiguen, no procediendo contra ellos por Moriscos, sino como contra delinquentes y vagamũdos: y que si se ofreciere algũn a caso particular de q̄ se deua dar cuenta al Consejo lo hagan.

Por experiencia se ha visto los grandes daños y inconvenientes que se han seguido y sigũe en estos Reynos, con la notable falta q̄ ay en ellos en la cria de los cauallos, y buena raziã dello siendo la principal causa, que generalmente los cauallos que se echã a las yeguas los señala el fauor por ser los mas de personas poderosas sin atender tanto a la bondad de ellos, como al resper6 de los dueños, de q̄ resulta, que como tienen mano para lo primero la tienen tambien para que los precios del cauallage sean tan excessiuos que los labradores pobres que tienen las yeguas, por la impossibilidad de poder los pagar dexan de tenerlas, y cessa el vtil de las crias, y tambien gran parte de la labor de las tierras. Para remedio de lo qual se pone por condici6n que su Magestad de licencia que los Concejos puedan comprar los cauallos que huieren menester, c6f6rme a la cantidad de las yeguas que huieren en el tal lugar a costa de sus propios, y no los teniendo de arbitrios, como no sean en mantenimientos, ni mercaderias: y que los tales cauallos que se compran ayã de ser examinados por la justicia y regimiento de las ciudades y villas, cabeças de partido, a quiẽ toca señalar los dichos cauallos: y q̄ para la dicha aprobacion se llame a los Regidores por cedula y vote secreto: y con esto se repara el daño que oy se ve de la gran falta de cauallos, y mucha parte de la labor de las tierras, y todos los

*los q̄ viuieren diez leguas de la mar.*

26  
*Los cauallos que se echare a las yeguas ayã de ser examinados y los Concejos los compren de sus propios y de arbitrios.*

Con-

Concejos que quisieren usar de lo contenido en esta condi-  
cion lo puedan hazer, y para ello sacar lo que fuere menester  
para su paga de arbitrios en la forma dicha, se les aya de dar  
facultad, y que las justicias no puedan hazer que lleuen las ye-  
guas a registrarlas a las cabeças de partido, ni a otra parte fue-  
ra del lugar de donde son los dueños dellas, ni se haga denuncia-  
ciones a ninguna persona que tenga yeguas, por dezir re-  
gistro menos de las que tenia.

17  
No aya estanco de  
poluora.

Reconociendo los grandes inconvenientes que resultan  
de que huviesse estanco de poluora en estos Reynos mandò  
su Magestad que no lo huviesse: y assi se publicò generalmen-  
te, y por averse entendido se haze instancia para que se aya  
no siendo del servicio de su Magestad, sino perjuizio y daño  
de sus vassallos, q̄ son por esto vexados grandemente, y para q̄  
en esta parte no lo seá, se pone por condicion su Magestad má-  
de no se haga nouedad en lo resuelto, y que en su execuciõ no  
aya estanco de poluora, y para ello se den las cedula y demas  
recaudos que fueren menester.

18  
No entre trigo, ce-  
nteno, ni cãeno por  
la mar de fuera de  
estos Reynos; si no  
fuere segun lo con-  
tenido en esta con-  
dicion.

Por averse visto con experiencia los muchos daños y in-  
conuenientes que resultan, de que entre trigo, ceuada, y cen-  
teno por la mar de fuera de estos Reynos en perjuizio de los  
naturales dellos, y del aumẽto y cõseruaciõ desta Monarquia  
por ser tan dañosa para la salud, y ocasionado a peste, siendo  
como es en general lo q̄ traen mal acondicionado, y con el an-  
sacado y sacan muy gran cantidad de dinero en oro y plata, y se  
ha perdido, y pierde la labrãça en estos Reynos, que es el tra-  
to principal que ay en ellos, y se quedã los campos por labrar  
y pierden las Iglefias sus diezmos, y los Cõuentos y personas  
particulares las rentas que tienen en pan, y estan expuestos a  
que en vn año de necesidad, si en los Reynos estrangeiros no  
quisieren socorrer con trigo perecerian estos: y para que se  
defensen los inconvenientes referidos, y otros muchos que se  
dexan considerar, se pone por condicion que su Magestad  
mande que no entre trigo, ceuada, ni centeno por la mar de  
fuera de estos Reynos, con que se boluerã a poner la labrãça en  
el estado que antes tenia, y de los años de mediana cosecha  
quedara tanto trigo sobrado que supla bastante mente la fal-  
ta q̄ pueda aver en otros de menor cosecha, sin que sea neces-  
sario que lo traygan por la mar; pues no es justo que quando  
ay trigo, ceuada, y ceneno en estos Reynos a moderados pre-

cios se dexen entrar de fuera, impidiendo la veta de sus cosechas a los naturales dellos, y destruydo la agricultura, y enriqueciendo los enemigos desta Corona, y q se lleuen el dinero. Y si en algun tiempo vriere tanta necesidad de trigo, ceuada, o centeno que de vnas prouincias de estos Reynos a otras no se pueda proueer a precios moderados, en tal caso pidiendolo la prouincia donde vriere la falta, su Magestad se seruira de dar licencia para que por el tiempo y en la parte donde fuere necessario, pueda entrar el dicho trigo, ceuada, y centeno por la mar, y no en otro ninguno. Exceptuando que no se entienda lo cõtenido en esta condiciõ con el Reyno de Murcia, Galicia, Asturias, Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaua. Y enriqueciendose estos Reynos por este camino, como antes lo estauan, bolueran los tratados de las demas mercaderias, y derechos de puertos y aduanas al estado que antes tenian.

Que por quanto se sigue daño muy considerable a los naturales de estos Reynos, en que los estrangeros gozen las rentas Eclesiasticas de beneficios, prebendas, o pensiones defraudando de aqueste emolumento y reparo de las necesidades comunes y particulares a sus vezinos y naturales, y siendo como es en contrauencion de las leyes Reales, y de la utilidad publica, se pone por condicion, que no se den naturalezas en estos Reynos, ni el Consejo de la Camara no las pueda consultar a su Magestad, ni el Reyno dar consentimiento, y que los estrangeros que oy tienen rentas Eclesiasticas en estos Reynos, no las gozen sino fueze residiendo en ellos, y que asilo mande su Magestad declarar por ley.

Por auer se mudado la forma que se tenia en nombrar los Corregidores los tenientes, se han visto con experiencia muy grandes inconuenientes, por querer con igualdad tener la jurisdiccion sin dependencia de los Corregidores, por el nombramiento que llenan del Consejo de la Camara, de que resultan muchos en quentros y diferencias, y ocupar se mas en ellas que en el cumplimiento de las obligaciones que con los officios tienen, sin otras muchas causas dignas de remedio. Y para que le aya se pone por condicion, que de aqui adelante los Corregidores nombren los tenientes, como se acostumbraua, con que en esta par-

R

19  
*No se den naturalezas a estrangeros, y los que oy tuuere renta Eclesiastica en estos Reynos, no la gozen sin residir en ellos.*

20  
*Los Corregidores nombren los Tenientes.*

re se administrará la justicia como conuiene, y se excusará los vandos que se hazen en los lugares, favoreciendo vnos a los Corregidores, y otros a sus tenientes.

21  
*Su Magestad está obligado a cumplir todas las condiciones, aunque los medios elegidos no valgan dos millones.*

22  
*Que de su Magestad se le pida su fe y palabra y obligacion en conciencia, de guardar las condiciones.*

Que su Magestad aya de estar obligado a cumplir todas las condiciones que se ponen en la escritura deste seruiçio, aunque el valor de los medios eligidos que se imponen para su paga, no valgan dos millones de ducados cada año, pues ha de correr hasta que su Magestad este pagado efectiuamente del.

Que todas las condiciones contenidas en este seruiçio, y en el de los diez y ocho millones que corre, excepto en lo que dellas no se viuere declarado, alterado, o ionouado su Magestad ha de dar su fe y palabra Real, y obligacion en conciencia, que las guardará y cumplirá, sin que por ninguna via ni forma se vaya contra ellas ni alguna dellas en todo ni en parte: y en caso que assi no se cumpla, o en qualquier manera se contranenga a qualquier dellas, los dichos seruiçios sean en si ningunos, y paren y cesen ipso facto, como sino se vueran concedido, y que su Magestad no los pueda pedir ni llevar en conciencia, porque de esta manera se le conceden y no de otra.

23  
*Que su Magestad de todas las cedulas y prouisiones que el Reyno pidiere, antes de otorgar la escritura.*

Precupuesto que la condicion principal con que el Rey no por voto consultiuo concedio este seruiçio, con que ha de seruir a su Magestad, fue con que el Reyno ha de ser administrador, y distribuydor priuatiuamente del, y del de los diez y ocho Millones que corre, y su comission de la administracion de millones en su ausencia, para emplearle en las consignaciones, con inhibicion del Consejo, y de la de Hazienda, y de todos los demas Consejos y Tribunales por que solo la Sala de mil y quinientas han de ser jueces del Reyno, y de su comission en su ausencia, para compelarle a la execucion deste seruiçio, que para la firmeza y cumplimiento desta condicion, su Magestad mande ordenar, despachar y entegar al Reyno antes que se otorgue la escritura del seruiçio, todas las Cedulas y Prouisiones Reales que el Reyno ordenare y le pidiere cerca dello. Y su Magestad respondio. Esto está concedido.

Supliçion de la Real Cedula de 1700. Y lo mismo en el año de 1701. Y lo mismo en el año de 1702. Y lo mismo en el año de 1703. Y lo mismo en el año de 1704. Y lo mismo en el año de 1705. Y lo mismo en el año de 1706. Y lo mismo en el año de 1707. Y lo mismo en el año de 1708. Y lo mismo en el año de 1709. Y lo mismo en el año de 1710. Y lo mismo en el año de 1711. Y lo mismo en el año de 1712. Y lo mismo en el año de 1713. Y lo mismo en el año de 1714. Y lo mismo en el año de 1715. Y lo mismo en el año de 1716. Y lo mismo en el año de 1717. Y lo mismo en el año de 1718. Y lo mismo en el año de 1719. Y lo mismo en el año de 1720. Y lo mismo en el año de 1721. Y lo mismo en el año de 1722. Y lo mismo en el año de 1723. Y lo mismo en el año de 1724. Y lo mismo en el año de 1725. Y lo mismo en el año de 1726. Y lo mismo en el año de 1727. Y lo mismo en el año de 1728. Y lo mismo en el año de 1729. Y lo mismo en el año de 1730. Y lo mismo en el año de 1731. Y lo mismo en el año de 1732. Y lo mismo en el año de 1733. Y lo mismo en el año de 1734. Y lo mismo en el año de 1735. Y lo mismo en el año de 1736. Y lo mismo en el año de 1737. Y lo mismo en el año de 1738. Y lo mismo en el año de 1739. Y lo mismo en el año de 1740. Y lo mismo en el año de 1741. Y lo mismo en el año de 1742. Y lo mismo en el año de 1743. Y lo mismo en el año de 1744. Y lo mismo en el año de 1745. Y lo mismo en el año de 1746. Y lo mismo en el año de 1747. Y lo mismo en el año de 1748. Y lo mismo en el año de 1749. Y lo mismo en el año de 1750. Y lo mismo en el año de 1751. Y lo mismo en el año de 1752. Y lo mismo en el año de 1753. Y lo mismo en el año de 1754. Y lo mismo en el año de 1755. Y lo mismo en el año de 1756. Y lo mismo en el año de 1757. Y lo mismo en el año de 1758. Y lo mismo en el año de 1759. Y lo mismo en el año de 1760. Y lo mismo en el año de 1761. Y lo mismo en el año de 1762. Y lo mismo en el año de 1763. Y lo mismo en el año de 1764. Y lo mismo en el año de 1765. Y lo mismo en el año de 1766. Y lo mismo en el año de 1767. Y lo mismo en el año de 1768. Y lo mismo en el año de 1769. Y lo mismo en el año de 1770. Y lo mismo en el año de 1771. Y lo mismo en el año de 1772. Y lo mismo en el año de 1773. Y lo mismo en el año de 1774. Y lo mismo en el año de 1775. Y lo mismo en el año de 1776. Y lo mismo en el año de 1777. Y lo mismo en el año de 1778. Y lo mismo en el año de 1779. Y lo mismo en el año de 1780. Y lo mismo en el año de 1781. Y lo mismo en el año de 1782. Y lo mismo en el año de 1783. Y lo mismo en el año de 1784. Y lo mismo en el año de 1785. Y lo mismo en el año de 1786. Y lo mismo en el año de 1787. Y lo mismo en el año de 1788. Y lo mismo en el año de 1789. Y lo mismo en el año de 1790. Y lo mismo en el año de 1791. Y lo mismo en el año de 1792. Y lo mismo en el año de 1793. Y lo mismo en el año de 1794. Y lo mismo en el año de 1795. Y lo mismo en el año de 1796. Y lo mismo en el año de 1797. Y lo mismo en el año de 1798. Y lo mismo en el año de 1799. Y lo mismo en el año de 1800.

# Suplicas concedidas.

**D**E No arrendarse las rentas Reales se ha visto grandiminucion en el valor dellas, por hazer se la administracion por diferentes manos, y los salarios que lleuan los administradores, y costas que se causan, que todo sale de las mismas rentas en perjoyzio de la hacienda de su Magestad y de los que tienen juros situados, sin otros muchos inconuenientes que se dexan considerar, para cuyo remedio se suplica a su Ma. mande se arrienden todas sus rentas, y al Consejo de hacienda, que haga todas las diligencias necessarias para que con efecto se configa.

Que en los pleytos civiles y criminales las partes se dé las informaciones en derecho las vnas y las otras: porque assi mejor se aclare la verdad y a menos costa de los litigátes, los quales con malos medios lo consiguen con daño y menor defensa de los pobres que no tienen con que, y con claro peligro de la ocultacion de la verdad, sin la conferencia que la descubre, siendo praticado assi en la Rota, y ya en el Consejo. Con que ninguna de las partes pueda dar mas de dos informaciones, principal y replicato, ni los juezes las puedan recibir.

Son muchas las molestias y vexaciones que reciben los naturales destos Reynos con las denunciaciones y causas que se hazen a los que contrauienen a lo que su Magestad tiene ordenado en razon de la caça, y para que se cumpla en la parte que parece necessaria, y se releuen los vassallos, se suplica a su Magestad mande, que las apelaciones que se hizieren de las denunciaciones y causas fuera de las veynte leguas desta Corte, vayan a las Chancillerias y Audiencias de cuyo distrito fueren.

163  
Se arrienden las rentas Reales.

2  
En los pleytos civiles y criminales se den vnas partes a otras las informaciones.

3  
Las apelaciones de las de nunciaciones de caça de fuera de las veynte leguas de la Corte vayan a las Chancillerias.

## Por acuerdo del Reyno.

Raphael Cornejo. Juan de Palma.

República de Colombia

D

El presente es un documento que contiene información sobre el estado de la República de Colombia en el año 1954. El texto describe las actividades económicas, sociales y culturales que se llevaron a cabo durante ese período. Se menciona el desarrollo de la agricultura, la industria y el comercio, así como el fortalecimiento de las instituciones y la promoción de la cultura. El documento también aborda temas relacionados con la educación, la salud y el bienestar social. Se resalta el compromiso del gobierno con el progreso y el bienestar de todos los ciudadanos. El texto concluye con una declaración de fe en el futuro de la República de Colombia y en el papel que jugará en el desarrollo de América Latina.

El presente es un documento que contiene información sobre el estado de la República de Colombia en el año 1954.

El presente es un documento que contiene información sobre el estado de la República de Colombia en el año 1954.

El presente es un documento que contiene información sobre el estado de la República de Colombia en el año 1954.

República de Colombia

República de Colombia